

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3115 *RESOLUCION de 13 de enero de 1992, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía, para la realización de las estadísticas referidas a causas de defunción, en el ámbito territorial de Andalucía.*

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía, el Convenio de colaboración para la realización de las estadísticas referidas a causas de defunción, en el ámbito territorial de Andalucía, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 13 de enero de 1992.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía, para la realización de las estadísticas referidas a causas de defunción, en el ámbito territorial de Andalucía

Reunidos el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y el Director del Instituto de Estadística de Andalucía

CONSIDERAN

Que resulta necesario potenciar la colaboración de las Administraciones Públicas en materia de interés común y procurar mediante dicha colaboración una mayor eficacia en la asignación de los recursos disponibles.

Que en la agilización y perfeccionamiento de las estadísticas de defunciones, según la causa de muerte, del Movimiento Natural de la Población, toda coordinación de los esfuerzos será poca, habida cuenta de la importancia básica de la más antigua estadística administrativa de carácter continuo.

Que la mejora de la rapidez y calidad de dicha información es de suma utilidad para que el Instituto de Estadística de Andalucía pueda llevar a cabo sus proyectos demográficos y sanitarios y de política de planificación general.

Y haciendo uso de las competencias atribuidas, respectivamente, por la Ley de la Función Estadística Pública de 9 de mayo de 1989, y la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 12 de diciembre de 1989, en su virtud,

ACUERDAN

Que el Instituto de Estadística de Andalucía se responsabilizará del control de exhaustividad, depuración, codificación y grabación de las Estadísticas del Movimiento Natural de la Población, en lo referente a causas de las defunciones, a partir del 1 de enero de 1992.

CLAUSULAS

Primera. Recepción y devolución de la documentación.—Las Delegaciones Provinciales de Estadística en Andalucía facilitarán mensualmente al Instituto de Estadística de Andalucía los boletines estadísticos de defunción generados en los respectivos ámbitos provinciales, en un plazo no superior a un mes a partir del momento de su recepción.

Las Delegaciones Provinciales de Estadística realizarán la grabación de las variables demográficas contenidas en el boletín estadístico de defunción, y facilitarán mensualmente copia de esta información, en soporte magnético, al Instituto de Estadística de Andalucía.

La recogida de los boletines y del soporte magnético será efectuada por la persona debidamente autorizada por la mencionada Dirección General en cada una de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, firmando los correspondientes documentos de control de entrega.

La devolución de los boletines, correspondientes a las ocho Delegaciones Provinciales de Estadística, se realizará en cada una de ellas en un plazo no superior a los dos meses desde su entrega y las citadas Delegaciones no realizarán una nueva entrega en tanto no hayan sido devueltos los boletines correspondientes al penúltimo mes entregado.

La recepción comenzará con los boletines de los acontecimientos producidos a partir de las cero horas del día 1 de enero de 1992. La documentación entregada incluirá el boletín municipal que figura en la

parte inferior, ya que la experiencia aconseja utilizar éste para resolver lagunas o contradicciones que pudieran producirse.

Segunda. Tratamiento de la información.—El Instituto Nacional de Estadística establecerá las clasificaciones, definiciones y códigos que deban emplearse, los criterios de tratamiento de la información incompleta, así como la fecha de entrada en vigor de las revisiones de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

El Instituto de Estadística de Andalucía codificará la causa de muerte en los boletines estadísticos de defunción. Los datos grabados, conteniendo la información demográfica y la causa de muerte, serán sometidos a controles de exhaustividad y a procesos automáticos de validación. Una copia de esta información, en soporte magnético, será entregada al Instituto Nacional de Estadística con periodicidad mensual, de acuerdo con el formato y normas establecidas por el mismo.

El Instituto Nacional de Estadística asesorará al personal técnico que vaya a trabajar en estas operaciones, estableciendo los criterios de detección de inconsistencias y errores, a fin de que se guarde la necesaria homogeneidad en el tratamiento, y verificará la calidad de las codificaciones efectuadas, comunicando los resultados al Instituto de Estadística de Andalucía.

Tercera. Restricciones en el manejo y difusión de la información.—El Instituto de Estadística de Andalucía se responsabilizará de que la información que se le suministre sólo se utilice de forma numérica, observando todo el personal que participe en la operación las restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarta. Explotación y publicaciones.—El Instituto de Estadística de Andalucía podrá proceder a publicar los resultados.

Las cifras no tendrán carácter oficial hasta su publicación por el Instituto Nacional de Estadística, debiendo considerarse, en otro caso, como provisionales, y haciendo constar el carácter de provisionalidad en cualquier utilización de las mismas.

Quinta. Financiación de la operación.—El presente Convenio no generará, ni dará lugar, a contraprestaciones económicas.

Sexta. Mejora de la información.—El Instituto de Estadística de Andalucía, en colaboración con la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecerá cerca de los profesionales y Centros asistenciales de su territorio, los oportunos medios, a fin de que los diagnósticos que figuren en los boletines estadísticos estén perfectamente especificados para obtener una mejora en la calidad de los datos.

Séptima. Seguimiento.—Se crea una Comisión para el seguimiento de la ejecución de este Convenio, que bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma estará integrada por:

- a) Representantes del Instituto Nacional de Estadística:
Subdirector general de Estadísticas Demográficas.
Subdirector general de Estadísticas e Investigaciones Sociales.
Director del Gabinete Técnico de la Presidencia.
- b) Representantes del Instituto de Estadística de Andalucía:
Subdirector Técnico.
Jefe de Servicios de Estadísticas Demográficas y Sociales.
Jefe del Departamento de Estadísticas Demográficas.

Cualquier discrepancia o controversia que se suscite en la interpretación o ejecución del presente Convenio será sometida a la decisión de la Comisión de Seguimiento.

Octava. Denuncia.—Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes durante el mes siguiente a su entrada en vigor.

Nóvena. Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia de un año, entrando en vigor el 1 de enero de 1992.

Madrid, 10 de diciembre de 1991.—El Presidente del Instituto Nacional de Estadística.—El Director del Instituto de Estadística de Andalucía.

3116 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1992, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se delegan determinadas facultades en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.*

El artículo 8.º del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, atribuye al Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la facultad de aprobar las ponencias de valores, así como resolver los recursos de reposición que puedan interponerse contra los mismos.

Con la finalidad de lograr una mayor agilidad y eficacia en la gestión de las funciones encomendadas al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se estima conveniente delegar en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria para el ejercicio 1992, la facultad señalada en el párrafo anterior en relación con las ponencias de

valores de bienes inmuebles de naturaleza urbana para las revisiones catastrales que se lleven a cabo al amparo de lo señalado en el artículo 70 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (primeras revisiones), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, l. c), del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, por el que se regula el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, exclusivamente durante el ejercicio 1992, las facultades para aprobar las ponencias de valores para inmuebles de naturaleza urbana, en las que previamente coordinadas se recojan los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la revisión de los valores catastrales en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (primeras revisiones), así como la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse contra los actos de aprobación de dichas ponencias.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Resolución se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y en la de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Tercero.—La delegación de atribuciones contenida en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportunos.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición deberá hacerse constar así en la resolución correspondiente.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1992.—La Directora general, María José Lombart Bosch.

Ilmos. Sres. Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

3117 *RESOLUCION de 14 de octubre de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al teléfono, marca «Telyco», modelo Connect-2.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Telefonía y Electrónica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Coslado, camino de Rejas, sin número, código postal 28820,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al teléfono, marca «Telyco», modelo Connect-2, con la inscripción E 96 91 0387, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 14 de octubre de 1991.—El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Teléfono.

Fabricado por: «Hourbreak Electronics Co. Ltd.», en China.

Marca: Telyco.

Modelo: Connect-2.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Con la inscripción **E 96 91 0387**

y plazo de validez hasta el 30 de septiembre de 1996.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2, Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 14 de octubre de 1991.—El Director general de Telecomunicaciones, Javier Nadal Ariño.

3118 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se modifica el certificado de aceptación otorgado a la centralita privada digital (acceso analógico), marca «Alcatel», modelo Alcatel-4000.*

Por Resolución de 27 de julio de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, se otorgó el certificado de aceptación a la centralita privada digital (acceso analógico), marca «Alcatel», modelo Alcatel-4000, con la inscripción E 95 90 0379, a petición de «Alcatel Ibertel, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Ramírez del Prado, 3, código postal 28045.

Dicha Entidad, con fecha 16 de septiembre ha solicitado la modificación del certificado de aceptación otorgado en lo que se refiere al fabricante y al país de fabricación, por lo que esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), ha resuelto modificar, en los términos solicitados, el certificado de aceptación que se inserta como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Centralita privada digital (acceso analógico).

Fabricado por: «Alcatel Business Systems», en Francia.

Marca: «Alcatel».

Modelo: Alcatel-4000.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1990).

Con la inscripción **E 95 90 0379**

y plazo de validez hasta el 31 de julio de 1995.

Advertencia: Son terminales específicos de esta centralita, a los efectos previstos en el Real Decreto 1681/1989, los siguientes: PQS9100E40; Alcatel 4004, Alcatel 4006, Alcatel 4021, Alcatel 4026 y Alcatel 4031.

Esta centralita no garantiza la utilización de equipos de respuesta automática.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—El Director general de Telecomunicaciones, Javier Nadal Ariño.

Madrid, 4 de octubre de 1991.—El Director general, Javier Nadal Ariño.